

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA n° 31/05

de 12 de abril de 2005

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-145/03

*Herederos de Annette Keller / Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), anteriormente Instituto Nacional de Salud (INSALUD)*

### **LOS GASTOS MÉDICOS DE UNA PERSONA PROVISTA DE LOS FORMULARIOS E 111 Y E 112, QUE, POR RAZONES DE URGENCIA MÉDICA, HA DE SER HOSPITALIZADA EN UN ESTADO TERCERO, DEBEN SER ASUMIDOS, SEGÚN SUS NORMAS, POR LA INSTITUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO MIEMBRO DE ESTANCIA POR CUENTA DE LA INSTITUCIÓN DEL ESTADO MIEMBRO DE AFILIACIÓN**

Annette Keller, de nacionalidad alemana y residente en España, solicitó de la institución española competente (INSALUD) un formulario E 111 <sup>1</sup> para un período de un mes a fin de realizar un viaje a Alemania.

Durante su estancia en dicho país, se le diagnosticó un tumor maligno que podía provocarle la muerte en cualquier momento. La Sra. Keller solicitó al INSALUD la expedición de un formulario E 112 <sup>2</sup> para poder seguir recibiendo asistencia en Alemania. La validez de dicho formulario se prorrogó en repetidas ocasiones.

Tras un profundo análisis de las posibilidades terapéuticas, los médicos alemanes decidieron trasladar a la Sra. Keller a la Clínica Universitaria de Zurich (Suiza). Ésta era la única clínica donde podía practicarse con posibilidades reales de éxito la operación que la Sra. Keller necesitaba.

La Sra. Keller abonó los costes de la asistencia recibida en Zurich y, ulteriormente, solicitó el reembolso de dichos gastos al INSALUD.

<sup>1</sup> El formulario E 111 da al asegurado cuyo estado de salud requiere atención inmediata durante una estancia en otro Estado miembro el derecho a recibir prestaciones en especie en dicho Estado miembro.

<sup>2</sup> Por medio del formulario E 112, un asegurado obtiene la autorización para desplazarse a otro Estado miembro a fin de recibir en el mismo la asistencia médica apropiada.

A raíz de la denegación de su solicitud, la Sra. Keller interpuso un recurso ante los tribunales. El órgano jurisdiccional nacional solicitó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que interpretara el Reglamento de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores migrantes,<sup>3</sup> en cuanto a la posibilidad de un reembolso de los gastos relacionados con la asistencia hospitalaria recibida en un país tercero.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que uno de los objetivos del Reglamento de 1971 es facilitar la libre circulación de los asegurados que requieren una prestación sanitaria durante una estancia en otro Estado miembro, o que tienen una autorización para recibir asistencia en otro Estado miembro.

Los formularios E 111 y E 112 tienen la finalidad de garantizar a la institución del Estado miembro de estancia y a los médicos autorizados que el enfermo tiene derecho a recibir en ese Estado miembro –durante el período determinado en el formulario y en las mismas condiciones que las aplicadas a sus afiliados– una asistencia cuyo coste asumirá el Estado miembro de afiliación.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia puntualiza que **los médicos del Estado miembro de estancia son los que mejor pueden apreciar la asistencia que el enfermo requiere y que la institución del Estado miembro de afiliación, durante el período de validez del formulario, otorga su confianza a la institución del Estado miembro de estancia y a los médicos autorizados por ésta, en cuanto que ofrecen garantías profesionales equivalentes a las de los médicos establecidos en el territorio nacional.**

En consecuencia, **la institución del Estado miembro de afiliación está vinculada por las valoraciones** relativas a la necesidad de asistencia urgente de carácter vital, **efectuadas por los médicos autorizados por la institución del Estado miembro de estancia y por la decisión de dichos médicos de trasladar al enfermo a otro Estado** para que se le preste el tratamiento urgente que no pueden proporcionarle los médicos del Estado miembro de estancia.

En este contexto, es irrelevante que el Estado al que los médicos decidieron trasladar al enfermo no sea miembro de la Unión Europea.

La institución del Estado miembro de afiliación no puede ni exigir el regreso de la persona al Estado miembro de residencia para someterla en él a un control médico, ni hacer que se la examine en el Estado miembro de estancia, ni supeditar los diagnósticos y las decisiones médicas a una aprobación por su parte.

En cuanto a la asunción de los gastos de la asistencia médica prestada en el país tercero a raíz de una decisión médica de traslado, el Tribunal de Justicia recuerda que el principio aplicable es el de la asunción de dichos gastos por la institución del Estado miembro de estancia, según las disposiciones legales que ésta aplique, quedando a cargo de la institución del Estado miembro de afiliación la obligación de reembolsar posteriormente a la institución del Estado miembro de estancia.

En el presente asunto, **puesto que los gastos de la asistencia prestada en Suiza a la Sra. Keller no fueron por entonces asumidos por la Caja del seguro de enfermedad alemana, sino que se ha acreditado que la Sra. Keller tenía derecho a obtener tal asunción y que la**

---

<sup>3</sup> Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

**asistencia de que se trata figura entre las prestaciones previstas en la legislación española sobre seguridad social, el Tribunal de Justicia ha declarado que corresponde a la institución española de seguridad social reembolsar directamente el coste de dicha asistencia a los herederos de la Sra. Keller.**

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: EN, FR, DE, ES, IT, NL, PL, GR*

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio Internet del Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Cristina Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2268*